Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

19000025906425
Zona

CA Sala V

Fecha de emisión de la Cédula:03/abril/2019

Sr/a:DANIEL EDGARDO MINCKAS

Domicilio:20186221673

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000025906425
Tribunal:CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **185 / 2019** caratulado:
SERVICIOS MARITIMOS E INDUSTRIALES SRL c/ PNA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARCELO GUSTAVO CARATTINI, PROSECRETARIO DE CAMARA

19000025906425

Causa nro. 185/2019 "SERVICIOS MARÍTIMOS E INDUSTRIALES SRL C/ PNA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de marzo de 2019.-

VISTOS y CONSIDERANDO:

I.- Que, por medio de la Disposición nro. 33 del 4 de agosto de 2017, el Señor Prefecto Nacional Naval impuso a la Empresa de Tratamientos de Aguas y Efluentes Servicios Marítimos e Industriales S.R.L., una multa de 5.000 unidades de multa, equivalentes a $7.500, por aplicación del artículo 302.9901, del REGINAVE (fs. 113/116).

Para así decidir, señaló que en las presentes actuaciones se había acreditado que el 12 de septiembre de 2014 se procedió al amarre de dos barcazas en el kilómetro nro. 457 de la margen derecha del Río Paraná, en el amarradero "Sunflowers", pese a que la autoridad marítima le había informado que no estaba habilitado para ello, debido al vencimiento de la autorización dispuesta por la Disposición SLOR, RI.6 Nº 86/14.

II.- Que, contra esa decisión, a fs. 132/134vta., la empresa Servicios Marítimos e Industriales S.R.L. interpuso el recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio previsto en el artículo 702.0025 del REGINAVE. El Sr. Prefecto Nacional Naval, mediante la disposición DJPM N° 9 del 4 de enero de 2019, confirmó la sanción cuestionada y dispuso la elevación de las actuaciones a esta Cámara (fs. 155/vta.).

A fs. 161/162 el Sr. Fiscal General ante esta Alzada dictaminó respecto de la admisibilidad formal del recurso interpuesto.

III.- Que, en su recurso, la firma apelante sostiene, que la propia Prefectura Naval Argentina reconoció que su parte había solicitado la prórroga de su autorización a la Dirección Nacional de Vías Navegables, antes del vencimiento de la autorización.

Destaca que, el 10 de septiembre de 2014, había solicitado a la Prefectura Naval Argentina mediante una nota, el amarre del convoy conformado por "R/E María Auxiliadora (MAT: 3493-

RE) de bandera paraguaya y las barcazas: NCH 26014 B, NCH 26834, NCH 26012; LC 24011 B, AF 17, TNC 241007, YNC 24104, TNC 24012 B, TNC 24005, CMI 28, NCH 26325, NCH 34305, para lo cual se le otorgó una autorización por 24 hs.". Por ello, sostiene que, "al momento de la amarra del convoy, contaba con la correspondiente autorización hasta el día 11/9/2014 inclusive" (fs. 132vta.).

Refiere que, pese a que la Dirección de Vías Navegables no se expidió, el día 17 de septiembre de 2014 solicitó nuevamente a la Prefectura una prórroga para continuar operando en el amarradero de barcazas, la que fue concedida hasta el 23 de febrero de 2015. Afirma que su parte cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones, y que la excesiva demora de la Dirección Nacional de Vías Navegables no le resulta imputable. En función de ello, es que considera que la falta de la autorización vigente se debió a causas ajenas a su parte. Además, agrega que el incumplimiento que se le imputa, constituye un excesivo rigor formal que, en todo caso, merecería una sanción mínima de la escala disciplinaria.

En lo que respecta al quantum de la sanción aplicada, afirma que resulta arbitraria, puesto que es totalmente desproporcionada con relación al incumplimiento reprochado; máxime, cuando no registra antecedentes disciplinarios.

IV.- Que, en cuanto aquí interesa, cabe señalar que el artículo nro. 302.0102 del REGINAVE, establece, entre otras prioridades, que "las normas que habrán de ajustarse los buques en cada puerto en particular serán las establecidas por la Prefectura". Por otra parte, en el artículo 302.9901 de ese cuerpo normativo, se establece que las infracciones a las disposiciones del presente capítulo, como así también a las establecidas por la Prefectura, en virtud de los previsto en el art. 302.0102, serán reprimidas con multas ciento veinticinco unidades de multa (UM 125) a siete mil quinientas unidades de multa (UM 7500).

V.- Que, de las constancias de la causa resulta que, el día 12 de septiembre de 2014, la empresa Servicios Marítimos e Industriales S.R.L., había procedido a amarrar un convoy en el amarradero "Sunflower" con las barcazas TNC 24005 y TNC 24104 - ambas de bandera paraguaya -, sin la autorización pertinente, debido al vencimiento de la autorización oportunamente concedida (fs. 1). En efecto,

por medio de la Disposición SLOR RI6 Nº 86/14 del 15 de julio de 2014 del Jefe de la Prefectura de San Lorenzo, se autorizó a la empresa Servicios Marítimos e Industriales S.R.L., el amarre entre los kms. 457 al 459 de la margen derecha del Río Paraná (Riacho Paraná Viejo), sobre la Costa Oriental de Isla Carcarañá. Además, se establecieron las condiciones en las que se debería realizar el amarre, y se precisó que esa autorización era de "carácter transitoria hasta el 09/09/2014 contados a partir de la fecha, debiendo presentar la renovación de la ocupación" (fs. 4vta.).

En tal sentido, cabe señalar que si bien el 10 de septiembre de 2014 la empresa actora había solicitado una autorización excepcional, aquella fue concedida "por única vez y sin asentar precedentes" ese mismo día por medio de la Disposición SLOR RI 6 Nº 111/14, exclusivamente por ese día y se aclaró expresamente que era "válida hasta las 2400 horas del día de la fecha" (fs. 5).

Al respecto, cabe destacar que de las constancias de la causa no surge que la empresa actora hubiera solicitado una prórroga pendiente de resolución con anterioridad al vencimiento de la autorización concedida mediante la Disposición SLOR RI6 Nº 86/14 del 15 de julio de 2014 del Jefe de la Prefectura de San Lorenzo, puesto que solo existen constancias de la solicitud excepcional formulada el 10 de septiembre de 2014, resuelta ese mismo día, y la formulada el 17 de septiembre de 2014, también resuelta ese mismo día mediante la Disposición SLOR RI 6 Nª 112/14, autorizando a la empresa actora el amarre de manera transitoria hasta el 23 de febrero de 2015 (fs. 19).

Asimismo, de las constancias de la causa, también surge que agentes de la Prefectura de San Lorenzo informaron al capitán del Convoy que no estaba autorizado el amarre debido al vencimiento de la habilitación, y, pese a ello, se procedió al amarre de todas formas (fs. 1/3). Esto, fue ratificado por el Patrón a cargo del remolcador del convoy, el Oficial Fluvial de Primera de la Marina Mercante Nacional Lionel Emiliano Maciel (L.E. nro. 171.020). En oportunidad de su declaración indagatoria, se le preguntó por qué motivo efectuó el amarre luego de haber sido informado por la autoridad marítima de la imposibilidad de la maniobra, y precisó que "se encontraba operando con dichas barcazas y por cuestiones operativas luego de descargar las mismas debían liberar el muelle de barcazas de la OP Vicentin por tal

motivo trasladó ambas barcazas hasta el amarradero Sunflower, previa consulta con la Agencia Marítima MASSHIPING, quien lo autorizó a realizar el amarre, desconociendo el declarante que existía la Disposición vencida y con ello que no podía volver a trasladar nuevamente las barcazas en lastre al amarradero de donde las había retirado para que operen en Vicentin" (fs. 16/vta.)

En suma, la empresa actora en ningún momento controvirtió lo sostenido por la Prefectura en cuanto a que el 12 de septiembre de 2014 procedió al amarre de un convoy en el amarradero Sunflower ubicado en los kms. 457 al 459 margen derecha del Río Paraná, sin tener el permiso habilitante otorgado por la autoridad marítima para hacerlo en vigencia. Por otra parte, cabe señalar que si bien la actora indicó que no cuenta con la autorización vigente debido a la demora de la Dirección Nacional de Vías Navegables en su tramitación, nada le impedía que siguiera solicitando la autorización para el amarre ante la Prefectura como lo había hecho con anterioridad a los hechos de esta causa y tal como siguió haciendo con posterioridad, de conformidad con el régimen vigente (cfr. fs. 68/69). En efecto, existen constancias de que la empresa actora solicitó ante la Dirección Nacional de Vías Navegables la Ocupación del Espejo de Agua que abarca los kilómetros 457/459 de la margen derecha del Río Paraná (fs. 73/78), sin embargo, tal como señaló la Prefectura en las autorizaciones otorgadas, y no fue cuestionado por la empresa actora, es atribución de esa autoridad marítima regular lo referente a la seguridad de amarre y dictar las normas a la que habrán de ajustarse los mismos en cada puerto en particular, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 20.094 y el artículo 302.0102 del REGINAVE.

En tales condiciones, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la disposición apelada.

VII.- Que, por último, en cuanto a la razonabilidad de la sanción impuesta, es menester recordar que la determinación y graduación de aquellas es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala in re: "Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina", sentencia del 27/05/1997).

En el caso, no se advierte que la sanción aplicada en la disposición apelada sea desproporcionada en relación con

la falta cometida, toda vez que la violación en que incurre la recurrente se vincula con una norma que tiende a proteger la seguridad en la zona portuaria; la que se encuentra, en definitiva, a cargo de la Prefectura Naval Argentina. Por ello, y en virtud de las circunstancias acreditadas en la causa (cfr. Fallos: 313:153, considerando 6°; 321:3103, considerandos 4° y 6°), no existe mérito suficiente para modificar la sanción impuesta.

Por lo expuesto, SE RESUELVE: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Marítimos e Industriales S.R.L., y, en consecuencia, confirmar las disposiciones apeladas. Sin costas de esta instancia por no mediar actividad procesal de la contraria (art. 68, última parte, del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

GUILLERMO F. TREACY **JORGE F. ALEMANY**

PABLO GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 26/03/2019
Alta en sistema: 27/03/2019
Firmado por: GUILLERMO F. TREACY - JORGE FEDERICO ALEMANY - PABLO GALLEGOS FEDRIANI

#33088824#230071705#20190322143626277